

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia (Escultura en bronce)



Escultura de Paul Orzech.

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 1 de mayo de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros respecto de México; el cual se refiere a la detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, a la aplicación de la figura del arraigo y a la falta de garantías judiciales en el proceso penal que se siguió en su contra. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que las víctimas, detenidas en enero de 2006 por agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México, fueron retenidas y requisadas sin orden judicial y sin que se haya evidenciado una situación de flagrancia. Al respecto, observó que el Estado no indicó la existencia de razones o parámetros objetivos que pudieran justificar la retención y la requisa; tampoco hizo referencia a legislación que establezca la exigencia de que las autoridades policiales rindan cuentas, por escrito y ante sus superiores, sobre el detalle de las razones que dan lugar a una retención y posterior requisa cuando no existe orden judicial ni flagrancia. En vista de lo señalado, se consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria, y que la posterior requisa del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada. También consideró que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención ni fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte, la CIDH analizó la figura del arraigo a la luz de los estándares interamericanos; y estableció que su aplicación en el presente caso constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, cuya imposición no se encuentra justificada en relación con personas no

condenadas y menos aún, respecto de personas que ni siquiera están siendo procesadas penalmente; que dicha situación afectó el principio de inocencia de las víctimas; y señaló que dicha figura resulta contraria a la Convención Americana, constituyendo en este caso una detención arbitraria al no tener una finalidad legítima ni cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, se consideró que la aplicación de la detención preventiva luego del arraigo resultó arbitraria debido a que ésta se sustentó en supuestos indicios de responsabilidad, en la cual incluso se habla de una presunción de responsabilidad no desvirtuada por los imputados. Adicionalmente, la Comisión observó que el Estado no controvertió los alegatos de la parte peticionaria respecto de la situación de aislamiento e incomunicación que sufrieron las víctimas en al menos dos ocasiones durante siete horas y media, y un día y medio, respectivamente; por lo que concluyó que tales hechos afectaron la integridad personal de las víctimas. Constató además que, a pesar de no existir sustento probatorio relacionado con las condiciones desfavorables en la casa de arraigo o en los centros penitenciarios donde estuvieron las víctimas, la sumatoria de violaciones derivadas de la privación de la libertad de manera arbitraria y con base en un proceso sin las debidas garantías judiciales afectó también su derecho a la integridad psíquica. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos a la defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, puesto que durante ese tiempo tuvieron lugar diligencias relevantes en donde se recabó prueba en su contra y se dispuso su arraigo. Con base en dichas consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); 11.2 (derecho a la vida privada); y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Reparar integralmente a Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y a los derechohabientes de Gustavo Robles López, a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción, que incluyan el resarcimiento del daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas en el informe. 2) Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud físico o mental a las víctimas del presente caso. 3) Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurre, asegurar que operadoras y operadores de justicia, llamados a aplicar la figura de arraigo, la inapliquen mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares establecidos en el informe. 4) Llevar a cabo los procedimientos disciplinarios, administrativos o de otra índole que correspondan, a fin de investigar de manera diligente, imparcial y en un plazo razonable los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, con el objeto de esclarecer las múltiples irregularidades analizadas, establecer las respectivas responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Un femicidio cada 35 horas.** La Oficina de la Mujer, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, difundió la actualización del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, que reveló que entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, hubo 287 víctimas letales de violencia de género, lo que arroja un promedio de 1 femicidio directo cada 35 horas. El documento muestra que en el 84 % de los casos, la víctima conocía al sujeto, que en el 59 % era pareja o expareja, y en el 48 % convivían. Del total, 24 eran niñas o adolescentes y el 11 % tenía 60 años o más, mientras que más de 1 de cada 4 víctimas tenía entre 35 y 44 años (26%). El registro identificó también que los domingos del año 2020 fueron los días que se cometieron más femicidios. En promedio, un femicidio cada domingo y el 56 % de los hechos sucedieron entre la noche y la madrugada. Al menos 5 eran personas con discapacidad, 6 estaban embarazadas, 20 eran migrantes internacionales, 13 estaban en situación de prostitución, 2 eran indígenas o descendientes de pueblos originarios o indígenas y 5 estaban en situación de calle. Asimismo, 27 se encontraban desaparecidas o extraviadas. Sobre el total de las víctimas de femicidio directo informadas, había al menos 216 niños, niñas y adolescentes que estaban a cargo de ellas. El 63 % de los casos ocurrió en la vivienda de la víctima, mientras que al menos 14 personas contaban con medidas de

protección vigentes al momento del hecho. En el 32 % de los casos, el medio comisivo del femicidio fue la fuerza física, en el 26 %, armas blancas y en el 18 % se trató de armas de fuego. El informe resaltó que se identificó al 96 % de los sujetos activos, de los cuales, al 31 de diciembre de 2020, el 17 % falleció (15 % por suicidio), el 68 % estaba privado de la libertad con causas en trámite o condena, el 8 % se encontraba en libertad y el restante 3 % se encontraba en otras situaciones o no se contaba con datos.

- **Jueza dictó una orden a de restricción a favor de una perra que fue abusada por su dueño.** La jueza del caso resaltó que "el animal no es un objeto" y la dará en adopción para que viva en un ambiente seguro. La jueza de Tucumán Carolina Ballesteros dictó una orden de restricción a favor de "Mara", una perra que fue abusada por su dueño y ordenó también que sea dada en adopción. La causa se inició cuando una rescatista de animales recibió un video en el que se veía al joven de 22 años abusar de una perra y presentó en ese momento una denuncia por "zoofilia" en la comisaría de la localidad de Pocitos. La magistrada resaltó que el "animal no es un objeto", por lo que decidió dar en adopción a la perra abusada y a otros dos perros que vivían con el acusado. "Ninguna sociedad puede considerarse civilizada si legitima el trato cruel y denigrante hacia los animales", resaltó la jueza al momento de dictar la orden de restricción. "Son seres sintientes porque tienen la capacidad de sentir dolor. Son seres que tienen la capacidad de tener empatía y sentir amor por el ser humano". Ballesteros le ordenó al imputado por maltrato animal someterse a una junta médica que determine el estado de su salud mental, realizar un tratamiento de desintoxicación de drogas, cumplir con las normas de conducta establecidas y no realizar medidas que entorpezcan la investigación. Por último, la titular del juzgado autorizó que "Mara" sea castrada y le pidió a la Fiscalía que inicie el proceso de adopción de los tres animales que el imputado tenía como mascotas.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: inexecutable normas sobre digitalización de trámites notariales.** La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto Ley 2106 del 2019, los cuales modificaron varios artículos del Estatuto Notarial (Decreto Ley 960 de 1970). La Sala Plena moduló la inexecutable de la decisión, por lo que tendrá efectos a partir del 20 de junio del 2023. Recordemos que la norma del 2019 fue expedida por la Función Pública e introdujo disposiciones para depurar trámites innecesarios dentro de la administración pública. Los artículos declarados inexecutable apuntaban a la modernización notarial introduciendo el uso de medios digitales o electrónicos para el ejercicio de las competencias de los notarios, así como en trámites relacionados con la expedición de documentos originales, copias y conservación de archivos. El Gobierno expidió estas disposiciones haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso a través del artículo 333 del plan nacional de desarrollo (PND). El demandante acusó a dichos artículos de inexecutable al considerar que el Gobierno había extralimitado el alcance de las facultades, lo que suponía una vulneración de los artículos 121 y 150.10 de la Constitución, por cuanto el Congreso no autorizó al Presidente de la República para introducir las modificaciones adoptadas, ni tampoco "existe relación entre la finalidad de las facultades extraordinarias y las disposiciones demandadas". La Corte le dio la razón al demandante al señalar que las facultades legislativas "(i) fueron ejercidas [por el Presidente] por fuera de las finalidades que motivaron la solicitud de la delegación legislativa al Congreso" y "(ii) los trámites notariales reformados no responden a la exigencia de falta de necesidad". Explicó la Sala que "en virtud del requisito de precisión de las facultades extraordinarias, la habilitación para la legislación en la materia debía limitarse a lo estrictamente facultado y no podía ser deducida mediante interpretaciones extensivas o analógicas". Agregó que "la interpretación estricta de la norma que atribuye facultades legislativas extraordinarias es una exigencia mayor cuando la delegación legislativa se encuentre en la Ley del [PND] (...), si se tiene en cuenta que dicha normativa tiene objetivos constitucionales propios y su relación con las facultades extraordinarias debe soportarse expresamente". A manera de precisión, y sin incluirla dentro de los argumentos centrales que soportaron su decisión, el alto tribunal llamó la atención sobre la necesidad de evaluar si las actividades notariales pueden incluirse en el concepto de administración pública. Lo anterior con el fin de entender si las facultades extraordinarias autorizaban al Presidente a modificar la forma como se adelantan dichas funciones. **Salvamentos de voto.** Los magistrados Diana Fajardo, Paola Meneses y Cristina Pardo salvaron su voto. El magistrado Jorge Enrique Ibáñez lo aclaró. Las magistradas Fajardo y Meneses presentaron un salvamento conjunto en donde explicaron que, desde su criterio, pese a que la interpretación en materia de habilitación por vía de facultades extraordinarias debe ser restrictiva, en el caso concreto los cambios introducidos al Estatuto Notarial "(i) no desbordaban las finalidades para las cuales el Congreso confirió las facultades extraordinarias y (ii) sí reformaban y simplificaban trámites innecesarios ante la administración pública" (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Perú (La Ley):

- **PJ autoriza a las empresas privadas importar vacunas contra la Covid-19.** Empresas del sector privado podrán importar vacunas contra el Covid-19, para su distribución gratuita a su personal y a sus familiares directos. La inoculación se deberá hacer respetando los protocolos de higiene y seguridad que establece el Ministerio de Salud. Lea aquí la sentencia completa. Poder Judicial declaró fundada en parte la acción de amparo presentada por el alcalde de La Molina, Álvaro Paz De La Barra, con el fin de que empresas del sector privado puedan importar vacunas contra el Covid-19, para su distribución gratuita a su personal y a sus familiares directos. A través de sus redes sociales, Álvaro Paz De La Barra indicó que ahora piden al Ejecutivo que acepte la medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia. “En sus manos está señor Sagasti que reflexione y no deje que otro poder del Estado enmienda la plana y le ordene que liberalice la adquisición a favor de los privados”, precisó. No obstante, el Poder Judicial declaró infundada la demanda en el extremo de ordenar la liberalización total de la importación de vacunas, así como, el extremo que pide autorizar a los Gobiernos Locales y Regionales la importación de las mencionadas vacunas. Asimismo, exhortaron al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud y la Presidencia del Consejo de Ministros, que en un plazo razonable reglamenten de manera clara y precisa el procedimiento que las empresas del sector privado deben seguir para la importación de la vacuna contra el Covid-19.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte deja intacto fallo contra J&J.** La Corte Suprema de Estados Unidos dejó intacto un fallo de 2.000 millones de dólares en favor de mujeres que dicen que contrajeron cáncer de los ovarios por usar talco de Johnson & Johnson. Los justices no comentaron el martes al rechazar la apelación de J&J. La compañía argumentó que no fue tratada justamente en un juicio que involucró a 22 pacientes con cáncer que provinieron de 12 estados y con antecedentes diferentes. Un jurado en Missouri inicialmente otorgó a las mujeres 4.700 millones de dólares, pero una corte estatal de apelaciones sacó a dos mujeres de la demanda y redujo la compensación a 2.000 millones. El jurado concluyó que los talcos de la compañía contienen asbesto y que el talco con asbesto puede causar cáncer de los ovarios. La compañía rechaza ambos puntos. Johnson & Johnson, basada en New Brunswick, New Jersey, ha dejado de vender su famoso talco Johnson’s Baby Powder en Estados Unidos y Canadá, aunque sigue en los mercados en otras partes. Los justices Samuel Alito y Brett Kavanaugh no participaron en la decisión de la corte. Alito posee acciones en Johnson & Johnson por entre 15.000 y 50.000 dólares. El padre de Kavanaugh encabezó la asociación del sector que cabildeó contra calificar de carcinógeno el talco e incluir una advertencia en los productos.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de dos años y tres meses de prisión a un teniente coronel del Ejército de Tierra por acoso sexual y profesional a una cabo.** La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha confirmado una condena de 2 años y 3 meses de prisión a un teniente coronel del Ejército de Tierra, que estaba destinado en el Estado Mayor de la Defensa, por acosar sexual y profesionalmente a una cabo primero a la que envió por Telegram un mensaje de video y de audio en el que le solicitaba “favores sexuales” que esta rechazó. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el teniente coronel contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Central que le condenó por un delito consumado de abuso de autoridad, en su modalidad de acoso sexual y profesional sobre subordinado, a la citada pena de prisión, con las accesorias de suspensión militar de empleo y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de condena y a indemnizar, por daños morales, a la cabo primero en la cantidad determinada en la ejecución de sentencia. En su recurso, alegó error en la valoración de la prueba pericial informática y médica, además de cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima. Sobre la primera, afirmaba que él no grabó el mensaje de vídeo y audio citado porque los peritos informáticos de la Guardia Civil no lo encontraron en la galería de imágenes del teléfono ni en la tarjeta SD, como hicieron constar en su informe. Además, argumentaba que para enviar mensajes a través de Telegram es preciso presionar continuamente el botón de grabar en la pantalla del móvil y según la declaración de la cabo él no tenía en la mano ningún terminal. La Sala responde que el hecho de que para enviar mensajes sea necesario presionar continuamente el botón de grabar no implica que el teniente

coronel no haya podido al mismo tiempo grabar y enviar el vídeo en cuestión “pues podría utilizarse cualquier artilugio con el que se pudiera mantener presionado el botón o incluso pudiera llevarlo a cabo una tercera persona”. Además, añade que el recurrente olvida u omite que los peritos también informaron que la razón de que no hubiera archivos ni aplicaciones en el terminal es que se hiciera un borrado del teléfono. En cuanto a la valoración de la prueba médica, la Sala rechaza que el hecho de que en el informe pericial del Servicio de Psiquiatría del Hospital Central de la Defensa sobre la cabo primero se hable de conflictividad laboral y no se mencione un acoso sexual “no implica ni se desprende incuestionablemente que el trastorno padecido por la cabo primero no sea consecuencia de un acoso sexual”. Por otra parte, la Sala en su sentencia, ponencia del magistrado Ricardo Cuesta del Castillo, rechaza la existencia de motivo espurio que pueda desvirtuar la credibilidad del testimonio de la cabo primero, cuestionada por el recurrente. En este sentido, considera que la declaración de la víctima válidamente obtenida y practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad, constituye prueba hábil suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y que la valoración de la misma por el tribunal sentenciador, de acuerdo con los parámetros exigidos jurisprudencialmente, no puede considerarse que haya sido manifiestamente errónea, siendo conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que procede considerarla prueba suficiente y válida para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. El tribunal concluye que “sin duda alguna la relación entre ambos tiene su origen y es de naturaleza laboral pues, tal y como establece el Tribunal sentenciador, es en este ámbito donde el teniente coronel tiene acceso al teléfono móvil de la cabo 1º XXX y comienza a tratar de ganarse su confianza con halagos ofreciéndole apoyo y cobertura en aspectos relacionados con su trabajo, manteniendo una relación de confianza con la cabo 1º, -que esta sala considera desde todo punto de vista excesiva e inapropiada teniendo en cuenta el empleo ostentado por ambos-, que desembocó por parte del teniente coronel en la solicitud de favores sexuales a la Cabo 1º XXX de manera inequívoca al enviarle el mensaje en cuestión y, por otra parte al comunicar la cabo 1º al teniente coronel que nunca más volviera a enviarle vídeos de ese contenido, la relación de confianza que el teniente coronel mantenía con la cabo 1º dio un giro de 360 grados al pasar a no hablarla y darle en el ámbito profesional un trato y consideración diferente y opuesto al que hasta ese momento le venía dando, afectando a las funciones y cometidos que venía desempeñando la cabo 1º en la Unidad”. Agrega que la circunstancia de que “la solicitud de favores sexuales” se realizase fuera de la Unidad y al margen del servicio, no empecé la integración del delito configurado en el artículo 48 del CPM, por el que ha sido condenado. **Hechos probados.** Según los hechos probados, la cabo primero instaló en su teléfono móvil Telegram por indicación del teniente coronel, que le dijo que ofrecía mayores posibilidades que WhatsApp. Describen que esta aplicación permite remitir mensajes secretos con autodestrucción programada mediante un temporizador. Así, una vez abiertos por el destinatario y transcurrido el tiempo asignado para su borrado automático desaparecen sin dejar rastro en los teléfonos sin que puedan recuperarse. Sobre las 6:00 horas del 12 de septiembre de 2017, recibió del acusado a través de dicha aplicación un mensaje mediante chat secreto con autodestrucción, al que no contestó, en el que le decía “¿qué tal noche has pasado, brujita?, ¿qué tal noche has pasado?, ¿qué tal han dormido los niños?”. El relato de hechos probados recoge que el militar condenado le envió después un nuevo mensaje con autodestrucción programada de un minuto en el que se le veía desnudo y mientras se tocaba los genitales y se masturbaba le decía “ha llegado el momento de que sepas que esto es tuyo si lo quieres”. Al día siguiente, la mujer fue al despacho de su superior y le dijo que nunca más le mandase mensajes de contenido semejante, a lo que él respondió que se había equivocado de destinatario al remitirlo y le pidió perdón. A partir de ese momento, según los hechos probados, el teniente coronel cambió su trato con la cabo primero, ordenando la reducción de las funciones que ella ejercía hasta entonces y adoptando decisiones que afectaban negativamente a las condiciones de trabajo y al entorno laboral en el Grupo de Logística de su destino. Como consecuencia de la situación conflictiva la cabo primero recibió tratamiento por depresión, apatía, ansiedad y sentimientos de culpa.

- **El Tribunal Supremo estima el recurso del sindicato OTRAS y reconoce el derecho de las personas que desarrollan trabajos sexuales a sindicarse.** La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en el recurso de Casación núm. 29 /2019, de la que ha sido ponente la magistrada María Virolés Piñol, en demanda por Impugnación de Estatutos Sindicales. La demanda se formuló por la Comisión para la Investigación de malos tratos a mujeres, y la plataforma 8 de marzo de Sevilla, frente al Sindicato Organización de Trabajadoras Sexuales (OTRAS), interesando la nulidad de los Estatutos y del acta de constitución del denominado Sindicato Organización de Trabajadoras Sexuales y, en consecuencia, la disolución de la organización sindical ordenándose la baja de la misma en el registro correspondiente. El Ministerio Fiscal se adhirió a la demanda. Por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en sentencia de 19/11/2018 (proc. núm. 258/2018), se declaró la nulidad de los estatutos del sindicato OTRAS, por

considerar que amparaban la prostitución asalariada. La sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por el Sindicato Organización de Trabajadoras Sexuales (OTRAS), dictándose sentencia en el día de hoy. La sentencia señala que unos estatutos sindicales no pueden determinar la legalidad (o ilegalidad) de cualquier actividad, correspondiendo esa tarea al legislador; que el enfoque que corresponde al presente litigio es el de comprobar si la libertad sindical que invocan quienes han promovido OTRAS cae dentro de los confines del vigente ordenamiento; y que por ello, por ministerio de la ley, el examen debe ser y es, el del contenido de los estatutos, no el de realidades paralelas o conexas, siendo por completo ajeno a este litigio el debate sobre la legalización, tolerancia o penalización de la prostitución por cuenta ajena, máxime cuando la misma no aparece contemplada en los estatutos, y con arreglo a nuestro derecho la celebración de un contrato de trabajo cuyo objeto sea la prostitución por cuenta ajena, debe reputarse nulo. La sentencia estima que el ámbito funcional de los estatutos impugnados es conforme a derecho, que las personas que desarrollan trabajos sexuales a las que se refiere el procedimiento gozan del derecho fundamental a la libertad sindical y tienen derecho a sindicarse, así como que dentro del ámbito funcional de los estatutos no tienen cabida las relaciones laborales que tengan por objeto la prostitución por cuenta ajena, hecho aceptado por la recurrente que reconoce que no existe relación laboral válida en tales casos. Estimando el recurso formulado por el Sindicato Organización de Trabajadoras Sexuales (OTRAS), la sentencia casa y anula la sentencia recurrida, y desestima las demandas formuladas. Se estiman ajustados a derecho los estatutos impugnados. La sentencia íntegra se conocerá en los próximos días.

- **El Tribunal Supremo determina los parámetros interpretativos del concepto ‘penetración’ en el delito de violación.** El Tribunal Supremo ha casado una sentencia dictada por el TSJ de Aragón que rebajó la calificación de los hechos ocurridos en una localidad de la provincia de Zaragoza del delito de violación del art. 179 CP por el que había condenado la Audiencia Provincial de Zaragoza al delito del art. 178 CP por entender el TSJ que no había habido penetración determinante de la violación al no quedar probado, según el TSJ, la existencia de la introducción de los dedos del autor en la vagina de la víctima, entendiéndose que se trató solo de contacto externo sin acceso real en la vagina de la misma. El TSJ redactó una modificación del hecho probado señalando que se suprimía la expresión "introduciéndole un dedo en el interior de la vagina", que se tiene por no puesta. El TSJ entendió que la zona del introito de la mujer era parte externa y que no se había producido penetración por introducción de dedos en la vagina determinante de la violación. En la sentencia del Tribunal Supremo de la que ha sido ponente el Magistrado Vicente Magro Servet se recoge que: “Se debe entender que el TSJ ha actuado apreciando de forma irracional la valoración de la prueba llevada a cabo por quien tiene la intermediación de la práctica de la prueba, que lo era el Tribunal de instancia, que fue quien en su sentencia recoge la conclusividad respecto a que se produce la introducción de los dedos en la vagina. Y ello lo obtiene de la propia declaración de la víctima y del informe pericial que concluye que, respecto a la exploración del área genital, presenta excoriaciones en el introvaginal y en la parte interna de los labios menores. Hay que decir que el TSJ ha suprimido de los hechos probados la frase antes expuesta, pero se mantiene en los hechos probados la relativa a que, respecto a la exploración del área genital, presenta escoriaciones en el introvaginal y en la parte interna de los labios menores. Razón tiene la recurrente cuanto cita que la referencia al introito vulvar debe referirse al introito vaginal, ya que el hecho probado que, incluso, se mantiene tras la modificación por el TSJ, refleja que presenta escoriaciones en el introvaginal, lo que debe llevar a entender que es ya en la parte interna, no la externa, lo que debe concluir que hubo la penetración determinante de la violación del art. 179 CP. El TSJ sostiene, también, que “el acusado no llegó a acceder a la vagina, y que su agresión no consiguió llegar más allá de la zona vulvar y del introito”, pero no es eso lo que se refleja en los hechos probados no modificados ya expuestos antes, lo que lleva al error del TSJ a entender que la zona de agresión sexual es externa, cuando es interna. Esta cuestión debe entenderse, en consecuencia, en un plano de “horizontalidad” de la zona sexual femenina, entendiéndose que la mecánica descrita en los hechos probados obtenida por la declaración de la víctima y la prueba pericial es determinante de que el elemento constitutivo de la agresión sexual ex art. 179 CP lo es por constar la introducción de dedos en la vagina, entendiéndose por tal el introvaginal y en la parte interna de los labios menores. Y la pregunta en estos casos la pone de manifiesto la propia recurrente, a saber: “Aquí es donde está el quid de la cuestión. ¿Hasta dónde debe producirse la introducción para ser considerada penetración?” Pues ante el contacto de acceso a la zona interna vaginal por leve que este sea, ya que no se puede exigir un “acceso total”, bastando el acceso a la zona interna sexual femenina. No se exige, por ello, en el tipo penal una penetración absoluta ni la jurisprudencia exige una penetración total, sino que en el caso de que sea parcial existe agresión sexual del art. 179 CP por violación, y no la vía del art. 178 CP. Así, todo lo que sea un exceso, por leve o breve que sea, de superación de la “horizontalidad” en la zona sexual femenina supone la existencia de agresión sexual por violación del art. 179 CP y no del art.

178 CP por considerar que hubo penetración, sin poder exigirse que sea un acceso total y absoluto, ya que la violación concurre, aunque el acceso sea leve o breve. Y en este caso consta en los hechos probados mantenidos que el acceso existió por la zona declarada probada. Y, así, debe entenderse por “horizontalidad” la zona superficial referida al mero tocamiento externo, suponiendo la superación de la barrera de la horizontalidad, por leve que sea ese acceso o contacto, una penetración. No se puede exigir, por ello, ni más ni menos, sino el “acceso suficiente” para entender que ya se irrumpió en la zona sexual de la mujer por leve que sea el contacto o acceso. En estos casos ya habría introducción, porque en ningún supuesto se ha exigido un acceso total para que exista violación.” La pena finalmente impuesta es la de siete años de prisión por delito de violación del art. 179 CP, y no del art. 178 que castiga al delito sexual sin acceso carnal ni introducción de dedos en la vagina, ya que el TSJ al rebajar la calificación de los hechos impuso la pena de tres años de prisión, penalidad ahora anulada y que regresa a la impuesta en un primer momento por la Audiencia Provincial.

- **La Audiencia Nacional ratifica la medida sanitaria que prorroga la exigencia de guardar cuarentena a los viajeros procedentes de la India.** La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha ratificado la medida sanitaria contenida en la Orden SND/511/2021, del pasado 27 de mayo, por la que se prorroga la exigencia de cuarentena por diez días a los viajeros procedentes de la República de la India con el fin de evitar la propagación de la COVID 19. En un auto, los magistrados de la Sección Octava han adoptado esta medida por unanimidad, siguiendo la reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia. En decisiones anteriores, dos de los magistrados habían presentado un voto particular por discrepancias con el instrumento jurídico empleado para la ratificación de las medidas. En el presente caso, la Sala señala que “no cabe duda de que la adopción de la medida reúne el carácter de urgente, pues, como se desprende de la documentación aportada, la muy grave situación de la India y la propia naturaleza diferenciada de la variante desarrollada en dicho continente constituyen elementos suficientes para llegar a tal conclusión”. Añade que la medida también es “idónea”, ya que mediante la cuarentena a que se refiere la Orden Ministerial, se consigue evitar y dificultar la propagación. Además, dice la Sala, no constan alternativas menos gravosas para alcanzar sus objetivos y sí aquellas que lo son, como sería el caso de un confinamiento total o por más tiempo, o bien la prohibición de entrada. La documentación aportada por la Abogacía del Estado es un elemento sólido para la adopción de la medida. La documentación aportada por el Abogado del Estado constituye, a juicio de la Audiencia, un sólido elemento técnico que avala la corrección de las medidas adoptadas por la Orden Ministerial. En definitiva, concluye, tal y como señalan el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, la combinación de un prueba diagnóstica de infección activa negativa en las 72 horas previas a la llegada, combinada con un test a la llegada, una cuarentena de diez días de duración, con posibilidad de finalizarla con anterioridad, si al séptimo día a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección aguda con resultado negativo, ofrece un equilibrio razonable entre lo exigente de la medida y el riesgo para la salud pública que eventualmente pudiera originarse. Además, esta aproximación está en sintonía con las recomendaciones de la Unión Europea y de los organismos internacionales de nuestro entorno, indica el auto. Finalmente debe destacarse, explica la Sala, que, en todo caso, la restricción no es absoluta pues la misma contiene excepciones o un régimen más mitigado, permitiendo realizar las siguientes actividades: a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios y c) Causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Japón (Sputnik):

- **Un tribunal pide detener un buque ruso como garantía de pago por un accidente naval.** El tribunal de la ciudad japonesa de Asahikawa, en la isla de Hokkaido, pidió detener el buque ruso Amur como garantía de indemnización por su colisión con un pesquero japonés en el mar de Ojotsk, informó la agencia Kyodo. Según el medio, la decisión se debe a las negociaciones difíciles con Amur sobre la compensación y al temor de que el regreso del barco a Rusia pueda hacer el proceso aún más complicado. El pasado 26 de mayo, el pesquero japonés Daihachi Hokkoumaru volcó después de chocar con el barco ruso a 23 kilómetros del puerto nipón de Monbetsu. Tras el accidente, la tripulación rusa rescató a los cinco japoneses que estaban a bordo del pesquero, tres de ellos se encontraban en estado crítico y luego murieron. Todos los 23 tripulantes rusos salieron ilesos. Actualmente el capitán de Amur está siendo interrogado por la Guardia Costera de Japón.

Líbano (InfoBae):


- **El Tribunal Especial para Líbano, al borde de la desaparición por falta de fondos.** El Tribunal Especial para Líbano, creado con el principal objetivo de juzgar el asesinato del primer ministro Rafik Hariri, ha reconocido que se enfrenta a "una crisis financiera sin precedentes" que, si no se resuelve de forma "inmediata", implicará la desaparición de este organismo internacional en los próximos meses. El tribunal, que ya ha notificado su grave situación a Naciones Unidas, depende en gran medida de contribuciones voluntarias de países donantes, que representan un 51 por ciento, mientras que el Estado libanés se hace cargo del 49 por ciento restante. Los efectos de la pandemia a nivel global y la "preocupante" situación de Líbano, que carece de un gobierno con plenos poderes a raíz de la crisis desatada por las explosiones en el puerto de Beirut en agosto de 2020, ya había obligado a la corte a reducir su presupuesto en 2021 en un 37 por ciento. En marzo, recibió una ayuda de 15,5 millones de dólares con la que la ONU asumió tres cuartas partes de lo que le correspondía a abonar a Líbano, pero no basta para que el tribunal pueda seguir funcionando. El plazo límite sería finales de julio. **JUSTICIA PENDIENTE.** El Tribunal Especial para Líbano logró concluir en 2020 el juicio que había iniciado en 2014 y en el que examinó la supuesta responsabilidad de varios presuntos miembros del partido-milicia Hezbolá en el asesinato de Hariri, que falleció en 2005 víctima de un atentado en el que también perdieron la vida alrededor de una veintena de personas más. El juicio, desarrollado en ausencia de los cuatro imputados, concluyó con una única condena, la de Salim Jamil Ayyash. Hezbolá siempre ha mostrado su rechazo absoluto al proceso y ha cuestionado la supuesta politización de la corte, que consideran bajo la influencia de Estados Unidos e Israel. El tribunal ha advertido, no obstante, de que tiene otros frentes abiertos y que su hipotético cierre afectará en última instancia a víctimas que "habían depositado su esperanza y confianza en la justicia penal internacional". En este sentido, ha subrayado que mecanismos de este tipo "envían un mensaje contundente de que el terrorismo no quedará impune".

De nuestros archivos:

**19 de noviembre de 2010
China (El Mundo)**

- **Condenada a un año de trabajos forzados por retuitear mensajes satíricos.** Amnistía Internacional ha instado a las autoridades chinas a excarcelar a una mujer que ha sido condenada, sin juicio, a un año de trabajos forzados por 'retuitear' un mensaje satírico. Cheng Jianping fue condenada este pasado lunes a un año de 'reeducación por el trabajo' por "perturbar el orden social" después de haber 'retuiteado' el pasado 17 de octubre un mensaje satírico en el que se sugería que el Pabellón de Japón de la Exposición Universal de Shanghai iba a ser atacado. Cheng desapareció 10 días más tarde, el mismo día en que estaba prevista su boda, y había permanecido en paradero desconocido hasta esta semana, cuando se informó de que había sido detenida y condenada por la Policía local. "Condenar a alguien a un año de trabajos forzados, sin juicio, únicamente por repetir una observación claramente satírica de otra persona a través de Twitter demuestra el nivel de la represión en China contra la libertad de expresión 'on line'", declaró este jueves el director de Amnistía Internacional para Asia-Pacífico, Sam Zarifi. El "ofensivo 'tweet'" había sido escrito por el novio de Cheng, Hua Chunhui, para burlarse de las campañas de los jóvenes nacionalistas chinos que habían llamado al boicot a los productos japoneses en protesta contra el reciente incidente marítimo entre China y Japón en torno a las disputadas islas de Diaoyu/Senkaku.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.